



RESOLUCION No. CSJTOR23-540
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por OCTAVIO DE JESUS MARIN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2745 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial respecto al Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal en lo que concierne a la decisión del Habeas Corpus, solicitando iniciar investigación contra el titular del despacho, y por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, presuntamente por no darle trámite al recurso interpuesto contra la decisión de Habeas Corpus.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por OCTAVIO DE JESUS MARIN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SÁNCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal del Espinal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3366 del 3 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SANCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal del Espinal, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0903 de fecha 5 de octubre de 2023, el Doctor JOSE MANUEL MORENO, secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El servidor judicial informa que el escrito de Habeas Corpus fue recibido por reparto el 24 de julio de 2023, aportando constancia de esto con una imagen, por lo cual el término para

resolver dicha acción es de 36 horas, por lo tanto hasta el día siguiente vencería el término para resolverlo, por lo cual aporta pantallazo de la notificación del fallo a las entidades vinculadas, y señala que carece de validez el argumento del quejoso respecto a una “dilación injustificada”, ya que al momento de proferir el fallo, como expuso en líneas anteriores, no habían pasado las 36 horas estipuladas en la Ley.

Finaliza señalando que fue recibida la solicitud del quejoso denominada “Apelo” por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada en primera instancia, motivo por el cual, al día siguiente de recibida, fue remitido a la oficina de reparto en aras de surtir la segunda instancia de la acción, por lo que es notorio que el solicitante pretende que a través de la vigilancia judicial administrativa, se reanude un debate que fue agotado en las dos instancias correspondientes.

Por su parte, mediante Oficio No. 1991 de fecha 5 de octubre de 2023, la Doctora ALICIA DEL CARMEN AGUIRRE RUBIO, secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La servidora judicial manifiesta que el día 26 de julio de 2023, el Despacho avocó conocimiento en segunda instancia de la Acción Habeas Corpus presentada por el recluso OCTAVIO DE JESUS MARIN, por impugnación del fallo de primera instancia proferida el 25 de julio por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal – Tolima, por lo cual, en decisión del 28 de julio de 2023, su Despacho confirmó la decisión proferida por el Juzgado en primera instancia, providencia que fue notificada el mismo día al quejoso y fue devuelta con oficio No. 1405 al Juzgado de origen.

Continua manifestando que el 3 de agosto de 2023, se recibió memorial suscrito por el accionante por el cual interpuso recurso contra la providencia de fecha 28/07/2023, y solicita la “devolución de 2 folios, autos No. 0974 y 0973 de fecha 16/06/2023, originales que envió con el habeas corpus de fecha 18/07/2023”, por lo cual en providencia del 3 de agosto de 2023, el Despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto del 28 de julio de 2023, por la cual se confirmó la decisión tomada por el Juez de primera instancia, aclarando que contra esa providencia no procede recurso alguno, tal y como se mencionó en la parte final de esta; en cuanto a la devolución de los documentos que aduce que aportó, se le informó que el expediente fue devuelto al juez de primera instancia, comunicándole la providencia al quejoso mediante oficio 1445 del 3 de agosto de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los servidores judiciales, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OCTAVIO DE JESUS MARÍN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas, por el Doctor JOSE MANUEL MORENO, secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal y por la Doctora ALICIA DEL CARMEN AGUIRRE RUBIO, secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal – Tolima, se entra a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en los juzgados requeridos, curso acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el quejoso OCTAVIO DE JESUS MARÍN.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante, recae una presunta mora judicial respecto al juzgado 2º Penal Municipal del Espinal en lo que concierne a la decisión de la acción de habeas corpus, solicitando iniciar investigación contra el titular del despacho y, por parte del juzgado 2º Penal del Circuito del Espinal porque presuntamente no haberle dado trámite al recurso interpuesto contra la decisión de Habeas Corpus..

Por su parte, el Doctor José Manuel Moreno, secretario del juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal, informó: **i)** que a su Despacho le correspondió, la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el quejoso el día 24 de julio de 2023; **ii)** que la acción fue fallada el día 25 de julio de 2023, negando la solicitud; **iii)** que el accionante interpuso recurso en contra de la providencia del fallo, siendo este concedido y enviado a la oficina de reparto el 26 de julio de 2023.

Así mismo, la Doctora Alicia Del Carmen Aguirre Rubio, secretaria del juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal – Tolima, informó: **i)** que el día 26 de julio de 2023 a ese Despacho le correspondió, la segunda instancia del Habeas Corpus interpuesto por el quejoso; **ii)** que mediante providencia del 28 de julio de 2023, se confirmó la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia; **iii)** que el accionante interpuso recurso en contra de las providencias del 25 y 28 de julio de 2023, por lo cual, el 3 de agosto de 2023, el Juzgado le informó al accionante que contra la providencia del 28 de julio no procedía recurso alguno.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias, se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa ningún tipo de mora judicial por parte de los juzgados vinculados, dado que el trámite impartido a la acción constitucional de Habeas Corpus se adelantó dentro de los términos establecidos en la Ley 1095 de 2006, de igual forma se observa por parte de esta judicatura, que la pretensión del actor apunta a que se verifique las decisiones proferidas por los Juzgados requeridos, en este punto se informa al quejoso, que el Consejo Seccional como órgano de gobierno de la Rama Judicial, carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos, en razón a que estas decisiones se encuentran amparadas por la garantía constitucional de autonomía e independencia Judicial de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, y el mecanismo de la vigilancia judicial, no tiene la finalidad de servir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia para que se revisen decisiones judiciales, en razón a que para

ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cuando se considera que los funcionarios judiciales han faltado a la ética judicial o han actuado contrario a derecho o las disposiciones legales vigentes.

Por lo anterior, mal haría esta Corporación en revisar o controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando esta autonomía e independencia judicial, que se encuentra en el ordenamiento jurídico, como principio rector del cual goza el Juez como director del proceso en el marco de la gestión Judicial.

Por otra parte se advierte al quejoso, que si estima que alguno de los Jueces vinculados ha incurrido en conductas disciplinarias que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para soportar su denuncia, esta facultado para radicar en forma directa su petición ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por cuanto y en tanto esta Judicatura carece de competencia para iniciar investigaciones contra los funcionarios judiciales.

Por lo demás, se exhortará al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SÁNCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal del Espinal, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo; pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento en el marco de un procedimiento reglado como es el de la vigilancia judicial administrativa.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el jueces (zas) vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SÁNCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal del Espinal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – Exhortar al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SÁNCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal del Espinal, para que en futuros requerimientos de vigilancia judicial, en donde se le requiera emitir un pronunciamiento de fondo y normalizar la situación de deficiencia, las explicaciones deben ser suscritas por el titular del juzgado y no por los integrantes de su equipo de trabajo, pues este mecanismo es personalísimo, en cuanto y en tanto, su aplicación genera consecuencias, lo anterior sin perjuicio de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por desatender este requerimiento, en el marco de un procedimiento reglado como es el de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3°. ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor OCTAVIO DE JESUS MARIN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA, Juez Segundo Penal del Circuito del Espinal y a la Doctora ANDREA SANCHEZ PULIDO, Juez Segundo Penal Municipal del Espinal, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

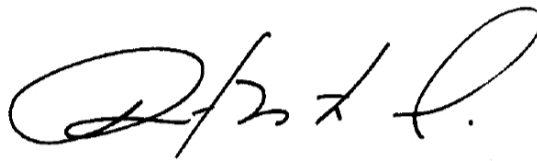
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado